

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el sector forestal debe constituirse en el eje del desarrollo economic© del pais

II

Que es necesario actualizar el marco juridico existente en materia forestal, haciendolo coherente con el desarrollo sostenible y las necesidades del pais.

III

Que la proteccion y conservacion de los recursos forestales es necesaria por ser estos el instrumento para el alivio a la pobreza, mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones de los pueblos indigenas, las comunidades etnicas, lo campesinos, el sector privado empresarial, el Estado y la sociedad civil en su conjunto.

– IV

Que es responsabilidad del Estado garantizar el mantenimiento de la biodiversidad, de los recursos hidricos y de los multiples beneficios de los ecosistemas forestales.

En uso de sus facultades

HA DICTADO

la siguiente,

LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DEL SECTOR FORESTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Arto.1 La presente ley es reglamentaria del articulo 102 de la Constitucion Politica de la Republica de Nicaragua. Es de orden publico e interes social y tiene por objeto establecer las normas que regularan el manejo forestal sostenible, asi como lo relacionado a los incentivos para el fomento y la gestion a lo largo de la cadena forestal, con el fin de constituir al sector en un eje de desarrollo de la economia nacional.
- Su aplicacion corresponde al Poder Ejecutivo en coordinacion con los Consejos Regionales Autonomos, los Gobiernos Municipals y la participation de la sociedad civil en cualquiera de sus expresiones.
- Arto.2 La Politica Forestal del pais y demas normas que se observaran en la regulacion, fomento y desarrollo de las actividades forestales, deberan sujetarse a los principios, criterios y disposiciones establecidas en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en lo que fueren aplicables.
- Arto.3 La clasificacion y ordenamiento de las tierras de vocacion forestal y agricola, le corresponde al Institute Nicaragiiense de Estudios Territoriales (INETER), en coordinacion con el Ministerio Agropecuario Forestal (MAG-FOR) y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). El INETER dara prioridad al catastro de las tierras con bosques y tierras de vocacion forestal.
- Arto.4 Se establece el Sistema Nacional de Regulacion y Control (SNRC) bajo la responsabilidad del Institute Nacional Forestal, INAFOR, con el objetivo de asegurar el manejo sostenible del bosque y la protection del medio ambiente. El SNRC, estara integrado por supervisores regionales, regentes forestales, auditores forestales, tecnicos forestales municipales, guardabosques, guardabosques voluntarios, personas juridicas y personas naturales, todos ellos debidamente acreditados por el INAFOR
- Arto.5 Para efectos de esta ley los bosques se clasifican en dos categorias:
- a.- Bosques Naturales
 - b.- Plantaciones.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Arto.6 Para los efectos de esta ley, se entendera por:

Aprovechamiento Forestal Sostenible: Es la extraccion en la forma de cosecha, de una cantidad de madera similar al crecimiento y utilizando tecnicas que minimizan el impacto sobre el bosque remanente, el suelo, las aguas y el paisaje.

Audidores Forestales: Profesional o tecnico Forestal acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), encargado de supervisar y controlar la ejecucion de los Planes de Manejo Forestal.

Bosque: Ecosistema con un minimo de un 25% de copas de arboles y/o bambu y palmaceas, asociadas generalmente a una fauna silvestre y condiciones de suelos naturales.

Bosque Intervenido: Bosque Natural que ha sido sometido a intervencion humana en los ultimos veinticinco anos.

Bosque de Plantaciones: Son los que se realizan por medio de la reforestacion.

Bosque Natural. Agrupamiento vegetal con predominio de especies arboreas conocidas como autoctonas de la zona, asociadas generalmente a una fauna silvestre y condiciones de suelos naturales con ninguna o escasa intervencion humana

Bosque Primario: Bosque relativamente intacto que esencialmente no ha sido modificado por la actividad humana durante los ultimos 60 a 80 anos.

Bosque Secundario: Area boscosa que se desarrolla una vez que la vegetacion original ha sido eliminada por actividades humanas y/o fenomenos naturales y se ericuentra en periodo de sucesion secundaria.

Bosque de Protection. Bosque destinado a la estabilizacion de las laderas de las montafias, cuencas hidrograficas de tierras altas, tierras fragiles, embalses y zonas de captation en el cual se puede permitir la extraccion controlada de productos no maderables a nivel comercial.

Bosque de Conservation. Bosque reservado para la protection total de los ecosistemas representativos, en el cual esta prohibido todo tipo de extraction.

Bosque de Production: Aquellos cuya funcion principal es satisfacer las necesidades de la sociedad con productos forestales maderables y no maderables mediante su aprovechamiento y uso sostenible.

Certification: Documento emitido por Institute Nacional Forestal, INAFOR, que da fe de que el manejo forestal de un bosque natural y/o plantation cumple con los criterios, principios e indicadores tecnicos, sociales, economicos y ambientales.

Distritos Forestales: Unidades Territoriales para el manejo, administration sostenible y proteccion forestal para la gestion descentralizada, con participation de la sociedad civil.

Manejo Forestal Sostenible: Sistema de ordenamiento forestal cuya finalidad es obtener de los bosques una production sostenida de diversos productos forestales maderables y no maderables a perpetuidad, en el que todos los sectores involucrados participan en el diseno, implementation, evaluation y distribution de los costos y beneficios, ademas de las politicas y acciones de conformidad con sus derechos.

Plan de Manejo Forestal. Conjunto de normas tecnicas que regula las acciones por ejecutar en un bosque o plantation forestal en un predio o parte de estos, con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetation arborea que exista o se pretenda establecer de acuerdo con el principio de los recursos naturales renovables que garanticen la sostenibilidad del recurso.

Reforestation. La action de poblar con especies arboreas o arbustivas mediante plantation, regeneration manejada o siembra, un terreno que haya sido objeto de aprovechamiento previo o afectado por incendios o fenomenos naturales.

Regente Forestal: Profesional o tecnico Forestal acreditado por el Institute Nacional Forestal, INAFOR, que de conformidad con las Leyes y Reglamentos garantiza la ejecucion de los Planes de Manejo Forestal aprobados por la autoridad correspondiente.

Silvicultura: Cultivo de los bosques o monies, a través de prácticas forestales diseñadas, con fines de utilización y/o conservación ambiental.

Servicios Ambientales: Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, entre estos la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, regulación y protección hidrológica, conservación de la biodiversidad, reducción de la vulnerabilidad ante desastres naturales.

Sistema Agroforestal: Una de las formas de uso de los suelos que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agrícolas, en procura de la sostenibilidad del sistema. Incluye sistemas silvopastoriles, agrosilvícolas y agrosilvopastoriles.

Supervisor Regional: Funcionario del Instituto Nacional Forestal, INAFOR, encargado de monitorear, supervisar y evaluar los planes > estrategias a nivel distrital.

Tierra con Cobertura Forestal. Toda área con bosque Comprende bosque primario, secundario, los matorrales y tacional.

Tierra de Vocación Forestal. Categoría de clasificación de uso potencial de la tierra que por sus características climáticas, edáficas y topográficas su mejor uso económico es para fines de producción, conservación y protección forestal.

CAPITULO III DE LA COMISION NACIONAL FORESTAL (CONAFOR)

Arto.7 Crease la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas forestales. La CONAFOR servirá de Consejo Directivo del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

La CONAFOR en base a planes anuales se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría simple de sus miembros.

Arto.8 Seran funciones y atribuciones de la Comision Nacional Forestal (CONAFOR) las siguientes:

Proporcionar las directrices para la planificacion del sector forestal,

2. Definir las directrices generales y los mecanismos sobre el manejo financiero, administrativo y de seguimiento de los recursos que sean asignados al Fondo Nacional para el Desarrollo Forestal y al Instituto Nacional Forestal. La comision autorizara la contratacion de auditorias externas que corresponda.

3. Administrar los recursos que se le asignen para su funcionamiento y fortalecimiento.

4 Aprobar el reglamento interno del INAFOR

5 Aprobar el Plan Estrategico y Plan Operativo Anual de INAFOR

6 Aprobar los estandares y procedimientos para la Certificacion Forestal, propuesto por la Subcomision respectiva.

7 Aprobar la propuesta de presupuesto de INAFOR

8 Aprobar Planes estrategicos de las Subcomisiones creadas y las que se creen en el futuro.

9. Crear subcomisiones especificas. 0 Elaborar y aprobar su reglamento interno

Arto.9 La Comision Nacional Forestal (CONAFOR) estara integrada por los siguientes miembros, o por quienes ellos deleguen:

1. El Ministro Agropecuario Forestal, quien la preside.

2. El Ministro de Ambiente y los Recursos Naturales.

3. El Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

4. El Ministro de Hacienda y Credito Publico.

5. El Presidente de la Comision del Medio Ambiente de la Asamblea Nacional.
6. El Director del INAFOR
7. El Coordinador de cada uno de los Gobiernos Autonomos de la Region Autonoma del Atlantico Norte y Atlantico Sur.
8. Un representante de la Camara Forestal de Nicaragua
9. Un representante de la Asociacion de Ingenieros Forestales de Nicaragua.
10. Un representante de las Asociaciones de Duenos de Bosques
11. Un representante de Organismos No Gubernamentales ambientalistas.

Arto.10 La CONAFOR nombrara a un Director Ejecutivo, quien ademas sera el responsable del funcionamiento de las Subcomisiones creadas en la presente Ley, y de las que se creen en el futuro.

Para el funcionamiento de la CONAFOR y demas Subcomisiones, se asignara un monto determinado dentro del presupuesto anual del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR).

Arto.11 Se crea la Subcomision de Desarrollo Tecnologica Forestal como una instancia para asegurar y garantizar el desarrollo tecnologico del sector forestal sostenible, adscrita a la Comision Nacional Forestal (CONAFOR). Esta sera la encargada de coordinar, regular y supervisar el funcionamiento del Centra de Mejoramiento Genetico Forestal y del Laboratorio de la Madera, al cual se le conocera como Centre de Desarrollo Industrial Forestal.

La Subcomision de Desarrollo Tecnologica Forestal debera estar integrada, entre otros, por:

El Director del Institute Nacional Forestal (INAFOR), quien la presidira.

El Director de Biodiversidad y Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.(MARENA)

El Director de Sanidad Vegetal y semillas.

El Director del Institute Nicaragiense de Tecnologia Agropecuaria.
El Director del Institute 4e Pequena y Mediana Empresa.
El Director de Tecnologia, Normalizacion y Metrologia.
Un representante de la Camara Forestal.
Un Representante de la Pequena y Mediana Industria.
Un Representante de la Universidad Agraria (UNA)
Un Representante de la Universidad Nacional de Ingenieria (UNI).

Arto.12 Se crea la Subcomision de Manejo Forestal Sostenible, como una instancia de caracter consultivo, adscrita a la CONAFOR, la que sera responsable de proponer los estandares y procedimientos para el Manejo Forestal Sostenible, tomando en cuenta los principios internacionales de certificacion forestal.

En esta Comision deberan estar.

- a.- El Director de INAFOR, quien la presidira.
- b.- El Director de Biodiversidad y Recursos Naturales del MARENA
- c.- Un representante de la Camara Forestal de Nicaragua.
- d.- Un representante de la Universidad Nacional Agraria (UNA)
- e.- Un representante de la Universidad Nacional de Ingenieria (UNI)
- f.- Un representante de los duenos de bosques
- g.- Un representante de organismo no gubernamental a fin al tema.

CAPITULO IV INSTITUTO NACIONAL FORESTAL (INAFOR)

Arto.13 El Institute Nacional Forestal (INAFOR), creado por Ley como organo de **Gobierno descentralizado, con autonomia funcional, tecnica y administrativa**, adscrito al Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR) sera el responsable de regular y controlar el manejo sostenible de los recursos forestales de Nicaragua, mediante la implementacion de planes estrategicos y a largos plazos.

Arto.14 Son funciones y atribuciones del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), las siguientes:

- 1.- Vigilar el fiel cumplimiento del regimen forestal de la nacion conforme a la presente Ley y su Reglamento.

2.- Formular y organizar el inventario forestal nacional, con el objetivo de conocer al menos la superficie de tierras forestales y de aptitud forestal, tipos, localización, formaciones y clase de uso con que cuenta el país, con fines estadísticos y de cartografía.

3.- Coordinar la puesta en práctica y seguimiento de la política forestal, garantizando la participación de la Sociedad Civil y el sector privado empresarial con interés en el desarrollo y fomento del sector forestal.

4.- Regular y controlar el uso y aprovechamiento sostenible del recurso forestal mediante un sistema moderno que garantice la supervisión efectiva de las actividades forestales que incluya el seguimiento de trozas y la cadena de custodia para la certificación forestal.

5.- Aprobar, regular, supervisar y controlar los planes de manejo en forma descentralizada por distritos forestales.

6. Proponer a la CONAFOR para su aprobación, las normas técnicas y disposiciones administrativas que regularán el aprovechamiento forestal tanto para planes de manejo como permisos de aprovechamiento, las que una vez aprobadas tendrán vigencia permanente por un periodo de dos años.

T. Llevar los registros de la actividad forestal a nivel nacional y publicarla cada seis meses.

S. Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales

9. Organizar los Sistemas Locales de Prevención y Combate, Incendios y Plagas Forestales.

10. Administrar el Registro Forestal, suscribir los contratos y emitir constancia técnica de las actividades sujetas a incentivos.

11. Proporcionar criterios técnicos para la normación de las actividades forestales.

12. Promover la Certificación Forestal Nacional e Internacional orientada al mejoramiento del manejo forestal en el país.

13. Administrar el Registro Forestal Nacional

14. Crear los Distritos Forestales.

15.Elaborar los Manuales de Procedimientos para regular y promover la actividad forestal a nivel nacional.

16. Delegar y/o contratar los servicios para ejercer el control, si lo estima necesario.

7. Realizar el inventario y la evaluacion de las industrias madereras

18. Participar con los demas entes gubernamentales en la determinacion de la capacidad del uso del suelo, de acuerdo con los estudios tecnicos respectivos

El INAFOR ademas de prevenir y controlar que no exista ningun aprovechamiento forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, debera asegurarse de que se realicen inspecciones en bosques, se ejerza los debidos controles en las principals vias de acceso y se practiquen las auditorias en los sitios donde llega la madera para su uso o procesamiento, a fin de detectar cualquier aprovechamiento ilegal del bosque.

Arto.14

El Patrimonio del Institute Nacional Forestal, INAFOR, estara conformado por:

- 1.- La asignacion que se le de en el Presupuesto General de la Republica.
- 2.- Donaciones nacionales e intemacionales.
- 3.- Administration de Proyectos
- 4.- Venta de servicios.

CAPITULO V DEL REGISTRO NACIONAL FORESTAL

Arto.16 Se crea el Registro Nacional Forestal, de caracter publico, bajo la responsabilidad del Institute Nacional Forestal (INAFOR) en el cual deberan inscribirse:

- a) Las autorizaciones de cambio de uso de las tierras.

- b) El inventario forestal y su zonificación.
- c) Los acuerdos y Convenios que se celebren en materia forestal.
- d) Los Propietarios Privados de Bosques Naturales con planes de manejo.
- e) Los Propietarios de Plantaciones Forestales.
- f) Las Empresas campesinas asociativas con actividades forestales.
- g) Las Comunidades Indígenas y étnicas con programas y/o actividades forestales.
- h) Las Empresas e Industrias Forestales. i) Los Dueños de Fuentes de Semillas Forestales. j) Los dueños de Viveros Forestales

Arto.17 También deberán estar inscrito en el Registro Nacional Forestal los regentes, auditores Forestales, Guardabosques, guardabosques voluntarios y Técnicos Forestales municipales debidamente acreditados por el INAFOR.

El Reglamento define el procedimiento

CAPITULO VI DE LA OFICINA DE PROMOCION A LA INVERSION FORESTAL SOSTENIBLE

Arto.18 Se crea la Oficina de Promoción a la Inversión Forestal Sostenible, OPIFS, como un ente desconcentrado con personería jurídica propia, adscrita al MAG-FOR, la que tendrá bajo su responsabilidad la administración de los Convenios efectuados, previa certificación, y establecer los mecanismos de pagos correspondientes.

Arto. 19 Son funciones y atribuciones de la OPIFS:

- a.- Promover el desarrollo forestal con la participación del sector público, el sector privado y la sociedad civil.
- b.- Promover programas de fomento y desarrollo forestal y la captación de recursos financieros para su ejecución.
- c.- Promover y ejecutar actividades de investigación, extensión y transferencia tecnológica forestal en todos los eslabones de la cadena forestal.

d- Promover para los diferentes actores de la cadena forestal. capacitacion y asistencia tecnica, sobre conservacion, proteccion y manejo sostenible de los recursos forestales.

e.- Promover la modernizacion de la industria forestal

f.-Promover las plantaciones forestales, su aprovechamiento v procesamiento industrial.

g Divulgar entre el sector forestal informacion nacional e internacional sobre mercados, costos, precios, tendencias, compradores, existencias y otros, para la comercializacion optima de los productos del sector.

h Promocionar y dar a conocer dentro del pais y fuera del misroo, los productos de la industria forestal.

i Ejecutar programas de reforestation para incorporar a los pequenos propietarios de las comunidades rurales y comunidades indigenas.

Arto.19 El Estado promovera el desarrollo del Mercado de Servicios Ambientales, priorizando lo siguiente:

1.- Secuestro y estacionamiento de Carbono, como aporte para la mitigation del efecto por Cambios Climaticos.

2.- Emisiones evitadas por manejo o conservacion de bosques

3.- Proteccion de biodiversidad.

4.- Servicios Hidrologicos

5.- Proteccion de Suelos y Paisajes.

Arto.20 El Estado fijara un valor economico para el secuestro y almacenamiento de Carbono. En el caso de los otros Servicios Ambientales, los valores se estableceran en porcentajes en base a.los estudios intemacionales de valor economico total del bosque.

Arto.21 El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA. sera la institucion encargada de la aprobacion de los Convenios para los Servicios establecidos en el Arto. 19.

Arto.22 La OPIFS, estara integrada por

1. Un representante del MAG-FOR, que la presidira
2. Un representante del MARENA.
3. Un representante de la Camara Forestal de Nicaragua
4. Un representante de la Asociacion de Duenos de Bosques
5. Un representante de la Asociacion de Ingenieros Forestales de Nicaragua.
6. El Coordinador de cada de una las Regiones Autonomas de la Costa Atlantica.
7. Un representante de los Organismos No Gubernamentales Ambientalistas.
8. Un representante de las Comunidades Indigenas de las Regiones Autonomas.

Esta oficina ademas contara con un equipo de apoyo encargado de la seleccion y aprobacion de proyectos la cual estara integrada entre otros por los siguientes:

Un representante de la Direccion de Politicas de Fomento de la Pequena y Mediana Empresa, del MIFIC.

Un representante de la Camara Forestal.

Un representante de los Duenos de Bosques.

Un Representante de Fabricadores de Muebles.

Un representante de Organizaciones Campesinas.

Un representante de Comunidades Indigenas.

CAPITULO VII DEL MANEJO DEL RECURSO FORESTAL.

Arto.23 El propietario del suelo es tambien propietario del vuelo forestal existente sobre ella y de sus beneficios derivados, siendo responsable de su manejo sostenible de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Arto.24 El plan de manejo, las normas técnicas y las disposiciones administrativas, son los instrumentos básicos que normarán y regularán el manejo forestal sostenible. El plan de manejo aprobado por el INAFOR, será ejecutado en el periodo establecido en el mismo, a través de Planes Operativos Anuales bajo la supervisión técnica correspondiente.

Las normas técnicas y las disposiciones administrativas, deberán establecer las diferencias en el contenido de los planes de manejo, para pequeños, medianos y grandes propiedades forestales.

Las normas técnicas y las disposiciones administrativas, tendrán vigencia permanente por un periodo de dos años. Si al vencimiento del periodo no existen propuestas de modificaciones, estas continuarán vigentes por un periodo igual.

Arto.25 Las responsabilidades que se derivan de la formulación, aprobación y ejecución de los planes de manejo son las siguientes:

1.- El Plan de Manejo será elaborado por un profesional o técnico forestal o afín, acreditado por INAFOR. También podrá ser elaborado por el o los dueños de bosques, siempre y cuando sea respaldado por la firma de un profesional o técnico forestal o afín, acreditado por INAFOR como Regente, además de cumplir con los requisitos establecidos en las normas técnicas y disposiciones administrativas.

2.- La presentación y ejecución de los Planes de Manejo estará bajo la responsabilidad de los propietarios del bosque supervisado por un Regente forestal acreditado por INAFOR, quien dará fe pública y será responsable por sus actuaciones penal y administrativamente. En el Reglamento se regulará lo de la vigencia de los contratos con los Regentes.

3.- El INAFOR es el responsable de la Aprobación, supervisión y control del Plan de Manejo Sostenible y los Planes Operativos Anuales (POA) a través de las Delegaciones Distritales. La supervisión y control podrá ser delegada a los auditores forestales debidamente acreditados por INAFOR

4.- El propietario del bosque o a quien le haya cedido sus derechos, será solidariamente responsable de los actos que se deriven del incumplimiento del Plan de Manejo.

Arto.26 Los Planes de Manejo Forestal con fines comerciales y Planes Operativos Anuales (POA) deberan ser aprobados por el INAFOR, en un periodo maximo de 30 dias habiles despues de su presentacion. Vencido este plazo se dara por aprobado y el solicitante podra ejecutarlo. En este caso el INAFOR procedera al registro del Plan de Manejo de manera inmediata.

Arto.27 El aprovechamiento sostenible de productos forestales que no necesiten de Planes de Manejo, en el que se incluyen la lena y el carbon, en fincas agropecuarias y agroforestales, asi como en areas urbanas y suburbanas se regira por medio de permisos de aprovechamiento autorizados por las alcaldias respectivas, siempre y cuando cumpla con los requisitos tecnicos establecidos para este fin por el INAFOR.

Arto.28 Las plantaciones que se realicen en terrenos privados y no esten bajo el regimen de incentivos no requieren atrtorizacion alguna para su establecimiento, mantenimiento, raleo y aprovechamiento, salvo por disposiciones fitosanitarias y ambientales establecidas en la Ley de la materia.

CAPITULO VIII DE LA PROTECCION DEL RECURSO FORESTAL

Arto.29 Se prohíbe el cambio de uso de tierras con cobertura forestal natural en tierras con vocation forestal, salvo aquellas tierras declarados por la autoridad competente para su conversion por interes nacional.

Arto.30 Los bosques naturales seran manejados en las dimensiones y con las limitaciones de uso estipuladas en los respectivos planes de manejo y de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Arto.31 Se prohíbe el corte de arboles:

a.-En una distancia de 200 metros medida horizontalmente en las riveras de los lagos, embalses naturales, embalses artificiales, fuentes de agua y areas de alimentacion de manantiales.

b.- En las zonas de manglares, donde se prohíbe la tala rasa como tecnica de aprovechamiento, excepto en los casos de manglares coetaneos, pero bajo Planes de Manejo.

c) En el area tres veces mayor a la anchura media en ambos lados del curso de los rios, lo que para estos efectos se considera Zona Protegida.

Se establece un area igual adicional a lo establecido en el inciso c), de este articulo como Zona de Amortiguamiento que podra ser aprovechada bajo un Plan de Manejo Especial para riveras de rios y cuerpos de agua, el cual sera otorgado por la Alcaldia respective. En este caso, en la aplicacion de las normas tecnicas especiales recomendadas por el INAFOR, habra flexibilidad del responsable, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en el Plan de Manejo.

Arto.32 Tambien se prohíbe

a.- La sustitucion de bosque Primario, Bosque Intervenido, Bosque Secundario de diez años de abandono, por Plantaciones Forestales.

b.- La sustitucion de bosque natural con una densidad de mas de diez metros cuadrados en arboles mayores de diez centímetros en bosque humedo y mas de cinco metros cuadrados en bosque seco donde se encuentren arboles de diametro superior a 10 centímetros a una altura del pecho por plantaciones Forestales.

Asimismo, queda prohibida la exportation e importation de madera en rollo de cualquier especie proveniente de bosques naturales.

Arto.33 El Ministerio Agropecuario y Forestal, MAG-FOR, es la institucion responsable de velar por la prevencion y el control de plagas, enfermedades e incendios forestales, ademas en coordinacion con el MARENA deberan elaborar un reglamento especial para la prevencion y control de plagas e incendios forestales.

Arto.34 En caso de producirse incendios forestales, brotes de plagas y enfermedades, las autoridades civiles y del orden publico, asi como otras entidades publicas, deberan contribuir y colaborar a la extincion y control de los mismos, facilitando personal adecuado y los medios necesarios.

Son obligatorias las cortas sanitarias de los arboles quemados, con plagas o con enfermedades por parte de los propietarios de bosques, previa autorizacion de la autoridad fitosanitaria correspondiente, asi como la extraccion de productos derivados de los mismos.

El INAFOR autorizara las cortas sanitarias, las que seran deducidas de la corta permitida en el bosque.

La solicitud del Permiso por el propietario del bosque debera ser resuelta por el INAFOR dentro de los 15 dias subsiguientes a su presentacion, de no pronunciarse en ese plazo, se considera como autorizada y el INAFOR esta obligado a extender las gui'as correspondientes para el transporte de la madera.

Arto.35 Es obligacion de todo propietario de tierra con vocacion agn'cola o forestal, dar aviso inmediato a las autoridades competentes y cumplir con las medidas que se indiquen con relacion a la prevencion, proteccion y lucha contra incendios, plagas y enfermedades. Si se demostrase el incumplimiento de estas obligaciones, seran responsables civilmente de los danos ocasionados al recurso forestal y agn'cola, asi como a la propiedad de terceros.

Todas las personas estan obligadas a dar libre paso al personal y equipo necesario, para el control, lucha y extincion de los incendios, plagas y enfermedades forestales.

Arto.36 Cuando la autoridad responsable descubra indicios de que una practica u omision en el manejo forestal podrian generar danos graves o irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal y autoridades competentes en materia forestal, deberan de adoptar medidas precautorias con el fin de evitarlos o mitigarlos. No se podra invocar la falta de conocimiento y plena certeza cientifica o la ausencia de normas o la falta de autorizaciones superiores.

CAPITULOIX DE LA VIGILANCIA Y EL CONTROL

Arto.37 La vigilancia, control y proteccion de las actividades forestales estaran a cargo de los regentes forestales, auditores forestales, tecnicos forestales municipales, guardabosques voluntarios y guardabosques.

Arto.38 Para una mayor participacion y efectividad en el ejercicio de la vigilancia, control y proteccion, el INAFOR podra solicitar la colaboracion de las autoridades civiles y militares, quienes estaran obligadas a prestar el apoyo requerido en el marco de la Ley.

Arto.39 Las municipalidades, de conformidad con las atribuciones que la ley les confiere, en coordinacion con el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) podran desarrollar labores de vigilancia, control y proteccion.

CAPITULO X DE LOS INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO FORESTAL.

Arto.40 El Estado establecera y ejecutara una politica de incentivos, cuyo objetivo es el de fomentar el desarrollo forestal sostenible.

Son objetivos especificos de la Politica de Incentivos 1

ampliar y mantener la cobertura boscosa

2.- incrementar el valor agregado a los productos forestales

3.- promover el aumento de las exportaciones,

4.- fomentar el crecimiento del empleo

5.- coadyuvar a reducir el efecto de los cambios climaticos

6.- Proteger la biodiversidad,

7.- Promover la diversification de productos y servicios forestales, asi como de los mercados.

8.- mejorar la competitividad de los productos forestales nacionales

Arto.41 Seran beneficiarios de los incentivos establecidos en esta ley, todas las personas naturales y juridicas senaladas en el Artículo 15, los que ademas deberan cumplir con los requisitos establecidos en el articulo 39 de la presente ley.

Arto.42 Se establecen como Incentivos para fomentar el desarrollo forestal, los siguientes:

- a.- Se exonera del pago de los impuestos de bienes inmuebles por un periodo de 30 años el área de cualquier propiedad con cobertura de bosque primario, intervenido, secundario y de plantaciones,
- b.- Se exonera del pago del 50 por ciento del Impuesto sobre la Renta sobre utilidades derivadas del aprovechamiento de plantaciones por un periodo de 15 años.
- c. Exoneración por 20 años de un 15 por ciento de los ingresos provenientes del impuesto único sobre aprovechamiento a los dueños de bosque que comercialicen madera bajo planes de manejo.
- d.- Exoneración del 50% del Impuesto sobre la Renta durante 15 años, para industrias que aprovechen al menos el ochenta por ciento del árbol y/o aprovechen al menos 15 especies.
- e. Exoneración del 50% del IR durante 15 años para industrias que muestren una integración de la primera y segunda o segunda y tercera transformación, al menos para el 50% de la materia prima procesada.
- f.- Exonerar por cinco años del arancel e I.G.V a las importaciones y de todos los impuestos a la compra local de maquinaria u otros bienes de capital de manufactura reciente, incluyendo vehículos de trabajo directamente vinculados al plan de operaciones anual por un máximo de tres años antes de incorporada la solicitud, e insumos dirigidos a la actividad forestal a dueños de plantaciones, de bosques naturales, primarios, secundarios e intervenidos, viveros acreditados y productos de primera, segunda y tercera transformación provenientes de estos.
- g.- Exoneración de los impuestos de transferencia de propiedad de las áreas cubiertas de bosque, por motivos de herencia y/o traspaso.
- h.- En fincas donde se realicen actividades agropecuarias, y que mantengan bajo cobertura forestal o cultivos permanentes bajo cualquier sistema productivo, al menos un 25% del área total tendrán preferencia para acceder a pagos por servicios ambientales
- i.- Recibir Premios y reconocimientos por el buen manejo forestal, por el desarrollo de plantaciones forestales e incorporación de tecnología limpia que mejore la competitividad.
- j.- Para las empresas cuyo giro del negocio no sea forestal, se consideran como gastos de inversión deducibles en un cien por ciento para los efectos del impuesto sobre la renta, las siguientes actividades

debidamente supervisadas y acreditadas por la instancia correspondiente:

1. Capital dedicado a la investigación forestal avalada por el Instituto Nicaraguense de Tecnología Agropecuaria, INTA.
2. Costos de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales, de conformidad con los estándares de costos establecidos por el INAFOR durante los primeros cinco años.
3. Los costos de las actividades del Plan de manejo y su mantenimiento incluyendo los costos de certificación forestal nacional para bosques naturales de forestería comunitaria, de conformidad con los estándares de costos establecidos por el INAFOR.
4. Gastos de campañas contra incendios, plagas y enfermedades
5. Brigadas ecológicas
6. Guardabosques voluntarios
7. Campañas de publicidad en educación forestal y ambiental
8. Compra de bonos para reforestación
9. Becas en materia forestal y agroforestal.
10. Gastos de premiación a la reforestación
11. Construcción de arboretums y jardines botánicos
12. Protección de fuentes de agua
13. Gastos para ampliación de mercados de productos forestales

Arto.43 El FONADEFO a través de programas especiales, podrá otorgar mediante bono forestal por un monto del 50% de los costos estándares definidos anualmente por INAFOR en diferentes tecnologías y regiones, para proyectos de reforestación bajo cualquier sistema productivo sostenible hasta un máximo de 50 manzanas. A partir del año 20001 al 20006.

En areas de interes publico, el bono sera del 100% de los costos estandares.

Los Bosques naturales y plantaciones forestales podran constituirse en garantia hipotecaria o prendaria para los efectos mercantiles. En este caso el bosque y/o plantaciones servira como criterio de valoracion del inmueble y en caso de ejecucion de la garantia no da derecho a los entes financieros, ni a terceros, a la explotacion forestal.

Arto.44 El Estado reconocera como activos transables tanto el bosque natural, primario, intervenido y secundarios, como las plantaciones debidamente valorados por Catastro, reconociendose el valor agregado de los planes de manejo y la certificacion forestal para:

Emitir valores negociables (acciones, bonos, certificados y otros instrumentos financieros) permitiendo deducir como gastos para efectos del Impuesto sobre la Renta la inversion que se hagan en estos valores.

Arto.45 Para gozar de los incentivos establecidos en la presente Ley los interesados deberan cumplir con los siguientes requisitos:

Estar inscritos en el Registro Forestal del Institute Nacional Forestal (INAFOR)

2. Suscribir un contrato de incentive con el organismo que lo otorgare segun sea el caso, el cual debera inscribirlo en el Registro Publico.
- 3 Constancia Tecnica extendida por el Institute Nacional Forestal (INAFOR), realizada en base al procedimiento que se establecera en el reglamento respective.

CAPITULO XI DE LAS CONCESIONES FORESTALES

Arto.46 La Administracion Forestal Estatal, Adforest, es la institution del estado encargada de la administration y manejo de tierras forestales estatales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Organization, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento.

- Arto.47 Toda persona natural o juridica puede investigar la existencia de diversos potenciales forestales de multiples usos en tierras estatales que estuvieren disponibles, exceptuando las areas protegidas donde este prohibido por su categoria de manejo el aprovechamiento forestal sostenible. Estas personas no podran efectuar trabajos o actividades que unicamente puede ejecutar el titular de una concesion forestal.
- Arto.48 Para realizar estudios de reconocimiento o investigaciones de valoracion de potenciales forestales el interesado debera solicitar un permiso al Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC) a traves de la Direccion General de Recursos Naturales.
- Arto.49 Los permisos señalados en el Articulo anterior no dan derecho de exclusividad ni preferencia de ningun tipo. Sin embargo, tendra la prioridad quien haya realizado el estudio, siempre y cuando existan garantias iguales o superiores en relacion a otros interesados.
- Arto.50 El Estado podra dar en concesion para diferentes propósitos aquellas tierras forestales que esten delimitadas e inscritas en el correspondiente registro publico y debidamente saneadas en cumplimiento de los convenios internacionales relativas a las concesiones.
- Podran ser beneficiarios de estas concesiones entre otros los siguientes
- Empresas Nacionales y/o extranjeras, comunidades, comunidades indigenas gobiernos municipales, y personas naturales o juridicas.
- Arto.51 Las tierras forestales estatales sin cobertura boscosa o cobertura de bosque secundario podran ser otorgadas mediante concesion o contrato para fines de manejo y reforestacion y su consiguiente aprovechamiento.
- Arto.52 Los concesionarios ademas de cumplir con lo establecido en la presente ley y su reglamento, deberan cumplir con los siguientes principios:
- 1.- Elevar el bienestar social y economic© a largo plazo de los trabajadores forestales y de las comunidades locales.
 - 2.- Promover el uso eficiente de los multiples productos y servicios del bosque para asegurar la viabilidad economica y una gama amplia de beneficios ambientales y sociales.

3.- Conservar la diversidad biologica y sus valores asociados, los recursos de agua, los suelos y los ecosistemas fragiles y unicos, ademas de los paisajes.

4. La certificacion intemacional del area del bosque concesionada debera ser realizada una vez cumplidos tres anos de otorgada la Concesion.

Arto.53 Las concesiones forestales seran otorgadas por el Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), previa calificacion tecnica de ADFOREST, a riesgo del interesado, por dos periodos o ciclos de corta, en funcion del tipo de bosque, pudiendo ser prorrogada por un periodo igual a solicitud del concesionario.

Una vez otorgada la concesion forestal se establecera un monto anual a pagar por hectarea equivalente en moneda nacional a un dolar de los Estados Unidos de Norteamerica.

En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento la concesion quedara cancelada y la garantia a que hace referencia el Arto. 56, pasara a favor del Fondo Nacional Forestal (FONADEFI)

Arto.54 Cuando una concesion forestal se revierta al Estado, cederan en su beneficio , sin obligacion de pago, las obras que permanentemente se encuentren incorporadas al aprovechamiento del recurso forestal y cuyo retiro signifique destruccion o deterioro evidente del recurso no aprovechado.

Los bienes muebles e inmuebles y el equipo destinado a los trabajos de industrialization del recurso, o a cualquier otro trabajo que no sea el de aprovechamiento estricto, responderan por los danos causados a la propiedad del Estado.

Arto.55 En caso de solicitudes de concesiones forestales sobre la misma area, la prioridad en la presentation de la solicitud y el permiso de estudios ejecutado establecen el derecho de preferencia.

Arto.56 El concesionario empleara un 70% de personal nacional en puestos tecnicos, obreros y administrativos

Arto.57 Los concesionarios forestales quedaran sometidos exclusivamente al regimen de la presente Ley y su reglamento, siendo los organismos y

tribunales del país los únicos competentes para conocer y resolver cualquier cuestión o controversia que surja con motivo de su aplicación. sin menoscabo de que por acuerdo de las partes se pueda recurrir al arbitraje, de conformidad con las reglas que las partes señalen al respecto.

Arto.58 Las concesiones forestales podrán traspasarse por cualquier título legal, entre vivos o por causa de muerte, con tal que el traspaso se haga de acuerdo a la Ley.

CAPITULO XII TASAS Y GARANTIAS

Arto.59 Inmediatamente después de aprobado el Plan de Manejo, el concesionario presentará y mantendrá una garantía equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor del producto, el cual se calculará en base al precio promedio registrado en el mercado de exportación durante los tres últimos años calendarios anteriores. La garantía será presentada ante el Ministerio de Fomento Industria y Comercio.

Arto.60 La garantía se otorgará dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días contados a partir de la aprobación del Plan de Manejo, vencido el cual, si no se constituye y presenta a la autoridad competente, caduca la concesión.

Arto.61 Los volúmenes de madera en rollo extraídos como producto de raleo no comerciales en bosques secundarios y plantaciones, y los provenientes de plantaciones artificiales no serán gravados con ningún tipo de impuesto.

Arto.62 La leña y el carbón vegetal provenientes de plantaciones y Planes de Manejo aprobados no pagarán ningún tipo de impuesto, solamente las tarifas por servicios correspondientes establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Arto.63 Por cada metro cúbico en rollo de las especies en peligro de extinción, contenidos en el Anexo II del Convenio CITES, se pagará un impuesto del 5% «sobre el precio FOB promedio internacional del metro cúbico aserrado publicado trimestralmente por el INAFOR.

Arto.64 Se establece un impuesto unico de aprovechamiento de madera en rollo de bosques naturales equivalente al 6% del precio FOB internacional promedio trimestral publicado por el INAFOR.

Arto.65 En el caso de las industrias que consuman lena o carbon vegetal, deberan pagar un impuesto de 10% del precio de venta del producto, que sera recaudado por la DGI para su posterior redistribucion. En el caso de las industrias que garantizan su propia provision de esta materia prima, no pagaran este impuesto.

CAPITULO XIII DE LOS PAGOS Y EL FONDO DE DESARROLLO FORESTAL

Arto.66 El monto de las recaudaciones que el Estado reciba por pagos de impuestos, multas, regalias, subastas por decomiso y otorgamiento de concesiones forestales, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, deberan enterarse en una cuenta especial que para tal efecto llevara la Tesoreria General de la Republica, la que a su vez debera distribuirla en un plazo no mayor de treinta dias despues de recibido, de la siguiente forma:

a.- El 40 por ciento para las Regiones Autonomas,

b.- El 35 por ciento directamente a las Alcaldias donde se origine el aprovechamiento.

c.- El 5 por ciento al Tesoro Nacional

d.- El 10 por ciento al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO)

Arto.67 Crease el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) para financiar:

1.- Programas y proyectos de reforestation y manejo de bosques con propositos multiples.

2.-El componente forestal de los diferentes sistemas productivos con criterio de sostenibilidad.

- 3.-Proyectos para la proteccion forestal, incluyendo prevencion v control de incendios, plagas y enfermedades.
- 4.- La modernizacion de la industria forestal
- 5.- Fortalecer y promover mercados de bienes y servicios forestales
- 6.- Financiar planes de manejo forestales sostenibles
- 7.- Pequeños y medianos proyectos de industria forestal a dueños de bosque.

Arto.68 El capital del FONADEFO estara constituido por

La asignacion que se le de en el Presupuesto General de la Republica

2. Donaciones nacionales e internacionales,
3. Convenios y acuerdos suscritos a nivel nacional e internacional
- 4 El 10% de las recaudaciones forestales en materia de impuestos. multas, regalías, subastas por decomiso y concesiones en bosques estatales.
5. Lineas de credito especificas, pagos por servicios ambientales, programas y proyectos.

El Fondo podra gestionar financiamiento para creditos blandos y canalizarlos a traves del Sistema Financiero Nacional incluyendo organizaciones de credito no convencional de acuerdo a la Ley.

Arto.69 La administration del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO), estara a cargo de un Comité integrado por:

El Ministro de Agropecuario y Forestal (MAG-FOR)

El Ministro de Hacienda y Credito Publico (MHCP)

El Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA)

Los Coordinadores de las Regiones Autonomas de la Costa Atlantica Norte y Sur.

Un representante de la Camara Forestal de Nicaragua

Un representante de la Asociacion de Duenos de Bosques

El Reglamento define su funcionamiento

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Arto.70

Son infracciones a lo establecido en la presente Ley

- a.- Realizar en terrenos forestales o de aptitud forestal, actividades distintas al aprovechamiento aprobado de conformidad, al Plan de Manejo y a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- b.- No permitir el acceso a las autoridades responsables de las inspecciones o auditorias técnicas.
- c.- Ejecutar el aprovechamiento de los recursos forestales y demás actividades, contraviniendo las disposiciones de la presente ley y su reglamento.
- d.- Realizar actividades agropecuarias en terrenos forestales, sin cumplir con lo dispuesto y aprobado en los Planes de Manejo.
- e.- Realizar actividades que comprometan la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales.
- f.- No portar los documentos que acrediten legalmente la procedencia, transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materia prima forestal que se obtengan del aprovechamiento.
- g.- No cumplir con la responsabilidad de dar avisos o presentar informes, establecidos en la presente ley y su reglamento.
- h.- Alterar o hacer uso ilícito de los documentos que acreditan la procedencia de la materia prima forestal, otorgados por las autoridades competentes, así como alterar las marcas utilizadas en el control por el INAFOR.
- ..- Dar información o documentos falsos a la autoridad competente

- j.- Negarse sin justificación a contribuir y a participar en la prevención, combate y control de plagas, enfermedades o incendios forestales.
- k.- Provocar por imprudencia incendios en terrenos forestales o de aptitud forestal y no dar el aviso correspondiente.
- l.- Provocar de manera intencional y con dolo, incendios en terrenos forestales o de aptitud forestal.
- m.- Prestar servicios técnicos forestales no autorizados o realizar acciones u omisiones que propicien la realización de las infracciones establecidas en la presente ley.
- n.- Simular a través de facturaciones o amparar materias primas forestales cuya legal procedencia no fue realizada de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento.
- o.- Realizar aprovechamiento de recursos forestales declarados en veda.
- p.- Realizar aprovechamiento de recursos forestales cuya explotación se encuentra prohibida o limitada, sin la autorización correspondiente.
- q.- Invadir Áreas Protegidas con fines de aprovechamiento ilegal de materia prima forestal.
- r.- Excederse del límite de la Concesión otorgada, en cuanto a la tala, extracción de árboles, semillas y otras materias primas forestales.
- s.- Introducir de mala fe plagas o enfermedades forestales
- t.- comercializar productos forestales provenientes de aprovechamiento ilícitos.
- u.- cometer actos fraudulentos en el uso de los incentivos otorgados conforme la presente ley

Arto.71

Las Infracciones a la presente Ley, serán sancionadas administrativamente por el INAFOR con:

1. Amonestacion y Notificacion de la autoridad competente, estableciendo las medidas y los plazos para la correccion de la o las infracciones.
2. Multas cuya cuantia sera aplicada tomando en cuenta la gravedad de las consecuencias y si el hechor es reincidente.
3. Suspension temporal o cancelacion de los permisos, autorizaciones. licencias, concesiones o cualquier otro derecho para la realizacion de la actividad.
4. Suspension parcial, temporal, total o definitiva de actividades
- 5 Revocacion de la autorizacion o de la inscripcion en el Registro Nacional Forestal.
6. Retencion o Decomiso de la materia prima forestal, asi como de los equipos, herramientas, maquinarias y medios de transportes utilizados en la infraccion.
7. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones donde se dio origen la infraccion correspondiente.
8. Perdida de la garantia en el caso de los concesionarios

Arto.72

Las infracciones establecidas en el articulo anterior, seran aplicadas tomando en consideration la gravedad de las mismas, asi como:

- a.- tipo, ubicacion y cantidad de dano producido al recurso forestal.
- b.- beneficio obtenido directamente por el infractor.
- c.- la reincidencia e intencionalidad o dolo del infractor
- d.- grado de participation en la organization y realizacion de la infraccion.
- .- condiciones sociales y culturales del infractor.

Arto.73

Se establece el Recurso de Revision ante la autoridad de aplicacion de las sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto.74 Para la imposicion de multas a que se refiere el articulo 71, inciso 2, se tendra como base el Salario Minimo vigente al momento de cometerse la infraccion.

Arto.75 Las infracciones señaladas en los incisos b, e, g, h, k, n, del Articulo 70, se les impondra multa equivalente deadias de salario minimo.

Las infracciones señaladas en los incisos a, c, d, f, i, j, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u del articulo 70, se les impondra una multa equivalente de.....adias de salario minimo.

Arto.76 El INAFOR previa evaluacion e inspeccion tecnica, podra aprobar que el infractor realice trabajos o inversiones equivalentes al valor de la multa impuesta, siempre y cuando no sea reincidente o que las actividades a realizar impliquen riesgo inminente de causar dano degradacion de los ecosistemas forestales.

Arto.77 El monto de las multas establecidas en el articulo , deberan enterarse en la Administration de Rentas a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, en un plazo no mayor de siete dias habiles a partir de la notification de la misma.

Arto.78 Las infracciones y sanciones establecidas en la presente ley, son sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se contemplen en las leyes respectivas.

CAPITULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto.79 Se declaran zonas priorizadas para el desarrollo industrial forestal, los siguientes departamentos: Nueva Segovia, Leon, Chinandega, Chontales, Rio San Juan, y los Municipios de Rosita, El Rama, Puerto Cabezas (Bilwi), Alamikamba y Bluefields.

Arto.80 Mientras no se ponga en vigencia el Reglamento a la presente Ley, queda vigente en lo que sea aplicable el Decreto No. 45-93 , Reglamento Forestal del 15 de Octubre de 1993.

CAPITULO XV
DISPOSICIONES FINALES.

- Arto.81 El Poder Ejecutivo en un plazo de 90 dias a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convocara e instalara la Comision Nacional Forestal.
- Arto.82 Por la presente Ley se derogan las siguientes leyes: Ley de Conservacion de Bosques, del 21 de junio de 1905, Ley de Emergencia sobre Aprovechamiento Forestal de los Bosques, del 3 de marzo de 1976, Ley de Conservacion, Protection y Desarrollo de las Riquezas Forestales del Pais, Decreto Numero 1381 del 27 de septiembre de 1976, y cualquier otra disposition legal que de manera tacita o expresa se le oponga.
- Arto.83 La presente Ley empezara a regir a partir de su publication en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los
ano Dos Mil.....

dias del mes de del

PRESIDENTE

SECRETARIO

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.